



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 018

Audiencia número: 196

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 503 del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLADIMIRO RIASCOS HERNANDEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, haciendo un recuento de los antecedentes, concluyendo que se demostró la calidad de trabajador oficial que ostentó el demandante, la reforma administrativa del año 1999 que fue declarada nula por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual considera que los efectos de se pronunciamiento son erga omnes, donde las cosas deben volver a su estado anterior, por lo tanto, la desvinculación del actor se torna en ineficaz que conlleva a que se acceda a las pretensiones, que en caso de no accederse a la principal que era el reintegro se conceda la pensión de jubilación convencional.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0175

Pretende el demandante que se declare que laboró al servicio de la demandada, como Obrero, inicialmente en la Secretaría de Obras Públicas y luego sin solución de continuidad en la Secretaría de Servicios Administrativos, entre el 30 de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1999. Además, que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, se declare que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación 76001233100020050144901(001911), que declaró la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargo a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por medio del cual se determinó la escala de salarios de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle.

Solicita, que se disponga para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio y sea reincorporado en el cargo de Obrero, que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1999 y el pago a título de indemnización de las siguientes acreencias: salarios desde el mes de enero de 2000 hasta que sea incorporado, prestaciones legales y convencionales, aportes a la seguridad social.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que nació el 02 de diciembre de 1962. Que a través del Decreto Extraordinario número 1617 del 29 de septiembre de 1977 se expide en el Departamento del Valle del Cauca el estatuto de los empleados al servicio de ese ente territorial. Acto administrativo que establece quienes son trabajadores oficiales.

Que luego se expide la Ordenanza 017 del 06 de diciembre de 1986 y dispone que serán trabajadores oficiales los que laboren en la construcción y sostenimiento de las obras públicas departamentales y hace la relación de los diferentes cargos que tendrían esa clasificación.



Que el actor fue nombrado por Decreto 0512 del 15 de marzo de 1993, como Obrero, Código 04 en el Distrito de Cali, Unidad Operativa de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales.

Que por medio del Decreto 0888 del 03 de junio de 1999 la entidad demandada suprime dos cargos de Obrero en el Distrito de Cali, Unidad Operativa de la Secretaría de Obras Públicas, entre ellos el que estaba desempeñando el actor en comisión en la Secretaría de Servicios Administrativos, pero fue incorporado sin solución de continuidad en el cargo de Obrero en la División de Mantenimiento, Taller General de la Secretaría de Servicios Administrativos, tomando posesión del cargo el 10 de junio de 1999.

Que a través del Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999, se establece la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

Que la agremiación sindical y los representantes de la Gobernación suscriben una convención colectiva con vigencia entre el 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000. Pero el 24 de diciembre de 1999 las partes suscriben un acuerdo de revisión convencional, dada las condiciones económicas por las que atravesaba la entidad territorial y adoptó una tabla de jubilaciones anticipadas, pero para acogerse a ella el trabajador debía de manifestar por escrito su voluntad de jubilarse con la renuncia a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Además, quienes tuvieran más de 16 años de servicios y estuvieran cubierto por las jubilaciones especiales de carácter convencional vigente, se podían jubilar a cualquier edad con los porcentajes del promedio salarial que corresponda al tiempo de servicios y quienes no tuvieran los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero los cumplieran en el primer semestre del 2000, podían acogerse a ese beneficio como si lo hubieran cumplido a la fecha, en los términos de la tabla de jubilación anticipada.

Que también se podían acoger a una tabla de retiro, pero igualmente se exigió que los trabajadores debían de manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999, con la correspondiente carta de renuncia.



Que el demandante el 30 de diciembre de 1999 presentó la renuncia a su cargo de Obrero que desempeñaba en la Secretaría de Servicios Administrativos, a partir del día siguiente, para acogerse a la tabla de indemnizaciones en los términos del Acuerdo de Revisión Convencional del 24 de diciembre de 1999. Renuncia que fue aceptada por medio del Decreto 0004 del 07 de enero de 2000, procediéndose a liquidar y reconocer las cesantías definitivas y la indemnización. Luego se expide las resoluciones números 2118 del 25 de febrero de 2000 mediante la cual se paga las cesantías y con la número 4726 del 25 de mayo de esa anualidad se paga la indemnización de carácter convencional.

Que el demandante el 19 de diciembre de 2000 solicitó la reliquidación de la indemnización y de las cesantías definitivas y mediante la Resolución 8351 del 21 de diciembre de 2000 se reconoce el excedente de las cesantías definitivas.

Que mediante el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, se establece la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y mediante el Decreto 0015 del 21 de enero de 2000, se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca. Que esos actos administrativos fueron demandados ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa y fueron declarados nulos, providencia que se notificó el 14 de junio de 2014.

Que el actor el 12 de junio de 2017 presentó a la demandada un derecho de petición, tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos ex tunc y con ello el reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias laborales. Solicitud que fue negada mediante acto administrativo del 09 de agosto de 2017.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada por medio de apoderado judicial da respuesta a la acción, aceptando los hechos que hacen relación con la prestación del servicio del actor a favor del ente territorial. Oponiéndose a las pretensiones porque la terminación del vínculo laboral obedeció



a la renuncia que presentó el demandante para acogerse a la cláusula 2 de la revisión del acuerdo convencional, que adicionó la convención colectiva de trabajo, revisión que goza de plena validez y legalidad, sin que ese acto se encuentre afectado por algún vicio que conlleve nulidad. Además, esa terminación del vínculo laboral del demandante con el Departamento no tiene relación alguna con los actos administrativos de carácter general declarados nulos en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 por el Consejo de Estado. Que si en gracia de discusión, se aceptara lo indicado por el actor, no es factible la aplicación de los efectos ex tunc de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, como quiera que se trata de una situación respecto de la cual ya se había configurado la consolidación de la situación laboral del demandante sin que se encuentre ninguna relación con la sentencia en mención. En su defensa formuló las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con la sentencia mediante la cual la operadora de instancia declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el Departamento del Valle del Cauca.

Para arribar a la anterior conclusión, se apoya en precedentes de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre los efectos de la nulidad de actos administrativos, por lo tanto, los efectos ex tunc de las sentencias no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se habían causado en vigencia de la norma que es retirada del ordenamiento jurídico, y por ello el fallo de nulidad no puede afectar las situaciones consolidadas, ante el principio de la seguridad jurídica y para eso se ha establecido legalmente plazos para la revisión de los actos administrativos y para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Que, en este caso, el actor el 30 de diciembre de 1999 presentó renuncia a su cargo y expresó su deseo de acogerse a la tabla de retiro. Decisión que fue aceptada por el Departamento del Valle del Cauca, donde además ordenó el pago de las cesantías definitivas y de la indemnización. Que posteriormente el actor solicita al ente territorial el



reintegro o el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, pretendiendo que se aplique los efectos ex tunc de la sentencia del Consejo de Estado que declaró nulo el acto administrativo que suprimió cargos en el Departamento. Considerando la A quo que se trata de una situación jurídica consolidada casi 14 años antes de la sentencia del Consejo de Estado, que fue emitida el 22 de mayo de 2014, mediante la cual declaró la nulidad de los decretos que determinaron la nueva planta de personal y la escala salarial. Razón por la cual no accede a la pretensión principal de reintegro.

La A quo analiza la petición subsidiaria, esto es, la pensión de jubilación convencional, de acuerdo con el artículo 67 del acuerdo convencional 1998-2000. Que exige para otorgar ese derecho un tiempo mínimo de servicios de 10 años, donde el actor sólo prestó sus servicios al Departamento por 6 años, 5 meses y dos días, no cumpliéndose con los requisitos para acceder a esa súplica.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte activa formulan el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia y para lograr tal cometido, argumenta que en el presente caso hay una pugna de principios, por un lado, el de seguridad jurídica y cosa juzgada y por el otro del de justicia. Que todos los trabajadores fueron inducidos en error con la reforma administrativa que se dio con el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, que se presumía que era legal porque estaba basado en un estudio técnico que decía que el Departamento estaba atravesando una difícil situación económica y podía entrar en insolvencia. Decreto que fue declarado nulo al no quedar consolidado el estudio técnico, por lo tanto, todos los actos administrativos que se desencadenan del Decreto 1867 de 1999, como es la renuncia que presentó el actor y la aceptación de ésta, quedan sin valor, porque el acto administrativo general fue nulo que conlleva a la ineficacia de los demás actos administrativos. Considerando que la sentencia del Consejo de Estado tiene efectos ex tunc, retroactivos y por ello la terminación del contrato del actor es ineficaz, sin que el ente territorial demandado haya restablecido el estado anterior que conlleva el reintegro del demandante. Que además, se debe contabilizar



el tiempo cesante, y concederse subsidiariamente, la pensión de jubilación convencional, que no ha sido objeto de revisión.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a esta Corporación definir si es procedente declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo y con ello determinarse si hay lugar al reintegro o subsidiariamente a la pensión de jubilación convencional.

Para darle solución a esa controversia judicial, encuentra la Sala que está acreditado con la documental vista al pdf 01, folio 206, una certificación emitida por la Gobernación del Valle – Unidad Administrativa que informa que el actor laboró desde el 30 de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1999 y en la certificación emitida por esa misma dependencia (pdf 01 folio 152), indica que el cargo que tenía era el de Obrero. Por lo tanto, no hay discusión sobre la calidad de trabajador oficial que ostentó el actor.

Se observa que mediante el Decreto número 08888 del 30 de junio de 1999, se suprimió dos cargos en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento, entre ellos el ocupado por el señor BLADIMIRO RIASCOS HERNANDEZ y en ese mismo acto administrativo se incorporó al actor al cargo de Obrero en la División Mantenimiento, Taller General secretaria de Servicios Administrativos (pdf. 01).

Se expide el 22 de diciembre de 1999 el Decreto 1867, mediante *“el cual se establece la estructura administrativa, planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”*. En el capítulo II se indica las áreas de gestión. En el título V capítulo III se hace mención a la Secretaría de Desarrollo institucional y dentro de los que llamó el ente demandado *“criterios”*, esta la de centralizar los procesos administrativos de recursos humanos y físicos.

Al revisarse el acto administrativo 1867 de 1999, no se hace alusión a los trabajadores oficiales.



De otro lado, el sindicato y quien representaba al Departamento del Valle, celebraron el 04 de diciembre de 1999 un Acuerdo de Revisión Convencional, al tomar como consideraciones la situación económica del ente territorial y se anuncia que es necesario hacer una reforma para ajustar la planta de personal a fin de reducir unos gastos, revisión como lo dice el documento insertado en el expediente digital (pdf 01 f. 189) y s.s. se hace atendiendo el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se adoptó una tabla de jubilaciones anticipadas, teniendo en cuenta para ello el tiempo de servicios que no podía ser inferior a 10 años al servicio del Departamento e igualmente se consagró una tabla que conllevaba el reconocimiento del tiempo laborado para quienes no alcanzaban a tener derecho a la pensión anticipada, además se dispuso de una tabla de retiro para aquellos trabajadores activos que no alcanzaran a tener los requisitos para la pensión anticipada.

Hace parte del material probatorio (pdf 01 -fl. 199), una comunicación suscrita por el actor y dirigida al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, fechada el 30 de diciembre de 1999, que tiene el siguiente texto: *“Por la presente me permito manifestarle que con el propósito de acogerme la tabla de retiro, presento renuncia a mi cargo a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).
Toto ello en los términos pactados convencionalmente.”*

A través de la Resolución 4726 de 2020, el Departamento liquida y reconoce al actor la indemnización de acuerdo con la tabla de retiro acordada con la agremiación sindical (pdf 01 fl. 211)

Igualmente hace parte de las piezas procesales, la copia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - subsección A, emitida el 22 de mayo de 2014, ante a la acción de nulidad formulada contra los decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 2000, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargo del departamento. Nulidad que fue atendida por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al no haberse acreditado dentro del trámite de esa acción la realización del estudio técnico que detallara aspectos como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, así como las cargas laborales de la nueva dependencia, el perfil de los empleados que entrarían a ejecutar su función en la nueva estructura, entre otros aspectos.



Considera el apoderado del promotor de este proceso, que la nulidad de esos actos administrativos que califica de principales conllevaría a que los actos administrativos emitidos posteriormente queden afectados por esa nulidad. Consideración que la Sala no comparte, porque si se revisa el Decreto 1867 de 1999, aportado al pdf 02, folios 165 y s.s., en ninguno de los aportes de éste se refiere a los trabajadores oficiales.

De otro lado, claramente, la norma convencional, en todo su articulado refiere a los trabajadores que quieran acogerse a esos planes. Siendo entonces necesario plasmar por escrito la voluntad para ser beneficiario de esos derechos convencionales. Donde el actor, expuso, como lo señala la norma convencional, acogerse al pago de la indemnización, sin que esa revisión convencional estuviese directamente ligada con los decretos emitidos por la reforma administrativa que fueron posteriormente nulitados, es decir, el actor al momento de emitirse la sentencia del Consejo de Estado presentaba una situación ya consolidada, porque había renunciado a su cargo y se le había reconocido lo prometido en la convención colectiva, donde éste bien pudo haber permanecido prestando sus servicios al ente territorial o haber esperado que le terminaran la relación laboral fruto de esa reforma administrativa.

Al revisarse la misiva en la que el actor comunica a la demandada la renuncia, que está fue voluntaria, sin que dentro del plenario se hubiese acreditado vicios del consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, tal como están previstos en el artículo 1508 del Código Civil.

La Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 121 de 2016, ha hecho referencia a los efectos *ex tunc*, en los siguientes términos:

“Los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente.”



Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado nulita la reforma administrativa que el Departamento del Valle del Cauca hizo en el año 1999, y que el efecto ex tunc, recaería sobre los actos administrativos emitidos con fundamento en esa reforma. Pero, reitera la Sala que el presente proceso, el actor voluntariamente renuncia y se acoge a la tabla de retiro que previamente habían acordado el empleador y el sindicato y que en efecto le fue reconocida y pagada, por lo tanto, hay una situación consolidada que no queda afectada por la nulidad del Decreto 1867 de 1999.

Al no accederse a la petición principal, de reintegro, tampoco es factible atender la pretensión subsidiaria, como lo es la pensión de jubilación convencional, porque el demandante ha pretendido que se contabilice como tiempo laborado el tiempo cesante, a fin de cumplir con el acuerdo convencional que establece esa prestación cuando se acredita más de 10 años al servicio el ente territorial.

La renuncia voluntaria que presentó el actor, conllevan la terminación del contrato laboral, reiterando que el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la nulidad del decreto que nulitó la reforma administrativa de 1999, no tiene incidencia en el caso que nos ocupa, porque al demandante no se le termina su vínculo laboral producto de esa reforma, y por lo tanto, al terminar el contrato, cesa todo efecto de los derechos laborales frente al Departamento, no pudiéndose contabilizar tiempo posterior como prestado al servicio, so pretexto de acogerse a una convención colectiva que ya no le beneficiaba.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor del Departamento del Valle del Cauca. Fijese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 503 del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor del Departamento del Valle del Cauca. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2018-00288-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BALDIMIRO RIASCOS HERNANDEZ
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
.RAD. 76-001-31-05-005-2018-00288-01